

SECRETARÍA : CRIMINAL
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
RECURRENTE : MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO
RUT N° : 13.436.389-4
ABOGADO.
PATROCINANTE (1) : CIRO COLOMBARA LÓPEZ
RUT N° : 10.220.552-9
ABOGADO
PATROCINANTE (2) : ALDO DÍAZ CANALES
RUT N° : 15.335.526-6
ABOGADO
RECURRIDO (1) : MINISTERIO PÚBLICO
RUT N° : 61.935.400-1
RECURRIDO (2) : 8° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO
RUT N° : 61.977.530-9

EN LO PRINCIPAL, ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL; **PRIMER OTROSÍ**, ACREDITAN PERSONERÍA; **SEGUNDO OTROSÍ**, ACOMPAÑAN DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ**, PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CIRO COLOMBARA LÓPEZ y **ALDO DÍAZ CANALES**, abogados, en representación -conforme se acreditará en un otrosí de esta presentación-, del **Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO**, chileno, licenciado en filosofía y director de cine y televisión, cédula de identidad N° 13.436.389-4, todos domiciliados para estos efectos en Av. Alonso de Córdova N° 4.355, piso 14, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago; a S.S. Iltma. respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, interponemos acción constitucional de amparo a favor del Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO, ya individualizado, atendida la ilegal y arbitraria privación, perturbación y/o amenaza a su libertad personal y seguridad individual como consecuencia de su sujeción a un procedimiento penal por un tiempo irreconciliable con su derecho a ser juzgado en un plazo razonable; aflicción derivada del obrar del MINISTERIO PÚBLICO en el contexto de la causa RIT 4933-2018, RUC 1800604602-5, perpetuada además por la tramitación de la misma seguida por el 8° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, y que se mantiene y

renueva a la fecha; solicitando desde ya a S.S. Iltma. acogerla a tramitación y, previo informe de los recurridos, constate las ilegalidades denunciadas y ordene su inmediato cese a través del sobreseimiento definitivo del procedimiento penal al que arbitrariamente se encuentra sometido el Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas que S.S. Iltma. estime pertinentes para el restablecimiento del imperio del derecho.

Fundamos la presente acción de amparo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES: DEL SR. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO.

1. El Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO es un político chileno que ostentó el cargo de Diputado de la República por el partido Socialista Chileno, hasta que fundó su propio movimiento político, el partido Progresista de Chile (conocido como el "PRO"). En efecto, nuestro representado es fundador y líder del movimiento político progresista, el que se constituyó como partido político por escritura pública de constitución de fecha 11 de junio del año 2010.
2. Además, el Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO es fundador, Presidente y representante legal de la Fundación Progresista, constituida por Decreto Exento N° 6833 de fecha 16 de diciembre del año 2010 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial con fecha 06 de enero de 2011, la que tiene como objetivo diseñar, proponer y evaluar programas y políticas públicas progresistas, en áreas tales como el fortalecimiento institucional, la reducción de la pobreza y desigualdad, la democracia, la participación ciudadana y la inclusión social.
3. Resulta meritorio destacar que, en el año 2009 -esto es, antes de la fundación del Partido Progresista de Chile- el Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO renunció al Partido Socialista y, por primera vez, oficializó su candidatura como independiente al cargo de Presidente de la República. En la primera vuelta de dichas elecciones, realizadas el 13 de diciembre de 2009, nuestro representado obtuvo un total de 1.405.124 votos, lo que representó un 20,14% de los votos válidamente emitidos, sólo 9 puntos porcentuales debajo del candidato que pasó a segunda vuelta, Sr. EDUARDO FREI RUIZ TAGLE.
4. Luego, en el año 2013, ya en su calidad de líder y Presidente del Partido Progresista de Chile, el Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO participó

nuevamente como candidato al cargo de Presidente de la República, obteniendo la tercera mayoría en primera vuelta, con un total de 723.542 votos, que representaron un 10,98% del total de votos válidamente emitidos.

5. En el contexto de las campañas electorales llevadas a cabo por el Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO durante los años 2009 y 2013, durante el año 2015 el MINISTERIO PÚBLICO inició distintas investigaciones penales en contra de nuestro representado por la supuesta comisión de delitos relacionados con el financiamiento de campañas políticas y supuestos ilícitos tributarios. Una de las mentadas investigaciones se corresponde con el conocido como "Caso SQM", el que, luego de más de 6 años de tramitación, recién se encuentra en la etapa intermedia de preparación del juicio oral, pudiendo perpetuarse su duración en, a lo menos, dos años más, considerando el término de la preparación del juicio y la realización de este último.
6. A efectos de la proyección antedicha, y como núcleo sustancial de las afectaciones en este acto denunciadas, es menester tener a la vista que el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos formularon una única acusación en contra de nuestro representado y 15 imputados/as más, detallando -en 140 páginas- 16 grupos de hechos, cuya *única persecución* resulta injustificada y carente de consideraciones de eficiencia y respeto de los derechos de los acusados, atendida su absoluta independencia.

En efecto, en sus páginas, la acusación sostenida distingue con total claridad los hechos imputados, para cuyos relatos se diferencian claramente los acusados/as involucrados, ilícitos cuya comisión se atribuye y probatoria con la que indiciariamente se servirán los acusadores para su comprobación. Lo anterior -la independencia de las aristas hoy comprendidas en una única causa- se ratifica teniendo en consideración que, durante la investigación, el órgano persecutor tramitó de manera separada varios de estos grupos de hechos, cursándose al menos 7 investigaciones paralelas, una de las cuales se corresponde con el conocido como "Caso OAS", derivado a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte para su persecución, en la que el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago dictaminó la absoluta inocencia de nuestro representado, no obstante estar años sometido a un procedimiento penal, con las aflicciones propias del mismo. Tenemos la certeza de que el mismo resultado absolutorio se obtendrá una vez descartada la infundada persecución penal a la fecha seguida en contra de nuestro representado, pero mediando para ello una insensata espera,

irreconciliable con la razonabilidad del plazo de juzgamiento que debe ser garantizado a nuestro representado; circunstancia cuya enmienda solicitamos a través de la presente acción.

II. ANTECEDENTES DE HECHO: DE LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA RIT 4933-2018 (RUC 1800604602-5) DEL 8° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

7. La presente acción tiene directa relación con el proceso criminal RIT 4933-2018/ RUC 1800604602-5, sustanciado ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, cuya investigación es dirigida por la Fiscal Regional de Valparaíso, Sra. CLAUDIA PERIVANCICH HOYUELOS (causa penal conocida públicamente como "Caso SQM"), indagatoria que se remonta al año 2015 y en la que se indagó, en su origen, a una multiplicidad de personas por, principalmente, la comisión de delitos tributarios asociados al supuesto financiamiento irregular de la actividad política.
8. En lo que compete a nuestro representado, Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI, con fecha 19 de octubre de 2016 el Ministerio Público formalizó la investigación a su respecto, imputándole la comisión del ilícito tributario previsto en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario.
9. Hacemos presente a S.S. Iltma. que la formalización de la investigación respecto de nuestro representado se verificó en flagrante infracción del requisito de procesabilidad consagrado en el artículo 162 del Código Tributario, el que dispone que las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos, impidiendo con ello la promoción de la indagatoria por parte del Ministerio Público¹. Para el caso, este último procedió igualmente a la formalización de la investigación respecto de nuestro representado, no obstante la inexistencia de denuncia o querrela nominativa del Servicio de Impuestos Internos dirigida en contra del Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI.

¹ Adicionalmente, se ha entendido que, en atención a que el Servicio de Impuestos Internos puede discrecionalmente denunciar o querrellarse por los hechos que se estiman como constitutivos de delitos tributarios, al tratarse de ilícitos especiales, el sujeto activo forma parte integrante del tipo penal: "*Por ello, debe estar siempre presente en la descripción fáctica de la denuncia o querrela, dirigiéndose **nominativamente en su contra** [...] Luego, el único acto válido del Servicio de Impuestos Internos es la interposición de una denuncia o querrela por un hecho determinado cometido por un sujeto calificado expresamente individualizado*". Es decir, la querrela o denuncia que habilita al MP a investigar, debe ser siempre nominativa y no puede extenderse más allá.

10. Recién con fecha 16 de abril de 2018 -esto es, luego de un año y medio de haber formalizado la investigación respecto de nuestro representado- el Servicio de Impuestos Internos interpuso una acción penal dirigida en contra, entre otros, del Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI, aduciendo la presunta responsabilidad que le cabría en calidad de autor del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario. Hacemos presente a S.S. Iltma. que la querrela fue impetrada en el contexto de la causa RIT 7541-2017 (RUC 1700831916-2) del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.
11. Luego, también en el contexto de esta última causa, con fecha 25 de mayo de 2018 se llevó a efecto audiencia de reformalización de la investigación respecto del Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI, oportunidad en la que el Ministerio Público precisó las imputaciones dirigidas en su contra por la presunta comisión del ilícito tributario previsto en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario.
12. Con fecha 9 de julio de 2018, en el contexto de la causa RIT 4933-2018/RUC 1800604602-5 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, el entonces Fiscal Regional de Valparaíso, Sr. PABLO GÓMEZ, presentó acusación en contra de 16 imputados, entre ellos nuestro representado, aduciendo la presunta comisión por parte de éste del delito reiterado del artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario.

Cabe hacer presente que la causa en cuestión nació a partir de la separación y agrupación de investigaciones comunicada por el entonces Fiscal Regional de Valparaíso, Sr. PABLO GÓMEZ, mediante Resolución Administrativa de fecha 21 de junio de 2018; decisión que importó agrupar en una sola causa - la creada RUC 1800604602-5- a todos los imputados formalizados y antecedentes recabados a la fecha en las causas RUC 1500687796-3, 1600230893-6 y 1700831916-2, "*[p]ara los efectos de ejercer una única persecución, por resultar ello conveniente por involucrar las mismas pruebas y tratarse de hechos relacionados que explican la verdadera dimensión de los acontecimientos investigados [...]*".

13. Por lo demás, las causas que resultaron agrupadas, individualizadas en la referida Resolución Administrativa, ya habían sido objeto -a su vez- de separaciones y/o agrupaciones previas durante su curso. Tal es el caso de las investigaciones RUC 1400063739-2 y 1700081742-2, que pese a ser

- seguidas de forma separada, finalmente se decidió agruparlas en una sola gran causa.
14. Según consta en la acusación deducida por el Ministerio Público, las penas solicitadas en contra de nuestro representado, por la presunta comisión de los ilícitos tributarios que le fueran imputados, son: (i) una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo; (ii) una multa 20 UTA; y, (iii) las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena.
 15. Por su parte, con fecha 23 de marzo de 2019 el Servicio de Impuestos Internos presentó acusación particular, la que, en lo sustancial, dirige en contra del Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI idénticas imputaciones a las sostenidas por el Ministerio Público, solicitando a su respecto la aplicación de las siguientes penas: (i) una pena de 3 años de presidio menor en su grado medio; (ii) una multa de 40 UTA; y (iii) las penas accesorias previstas en el artículo 30 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.
 16. Ahora bien, en desmedro de las consideraciones tenidas en vista al tiempo de disponer una única persecución en contra de nuestro representado y demás acusados, el devenir de la tramitación de la causa penal en cuestión ha evidenciado la inconveniencia e ineffectividad de la misma, con la consecuente afectación de las garantías procesales y materiales de nuestro representado.
 17. Basta con tener en vista al efecto que, no obstante el transcurso de más de tres años desde la presentación de la referida acusación, el procedimiento aún se encuentra en la etapa intermedia de preparación del juicio oral, audiencia iniciada el 1 de junio de 2021 y cuyo término sólo puede avizorarse para en un par de meses más (adicionales a los casi 8 ya transcurridos), tiempo al que cabe añadir el correspondiente a los eventuales recursos que se impetren en contra del auto de apertura del juicio oral que en su oportunidad de dicte.
 18. Así, a la fecha podemos constatar que por -a lo menos- 5 años nuestro representado ha estado sometido a un procedimiento penal cuyo volumen y número de intervinientes embrollan y aplazan todo pronóstico de pronto término, debiendo tener a la vista que, sólo tratándose de la acusación deducida por el Ministerio Público, nos enfrentamos a un volumen probatorio que comprende más de 600 testigos, 14.609 documentos, 52 peritos y 727 otros medios de prueba, a lo que debe añadirse el debate en torno a los

medios probatorios ofrecidos por los acusadores particulares y las respectivas defensas. Por lo demás, es menester tener en consideración que, por los mismos 5 años referidos, nuestro representado estuvo sometido a medidas cautelares personales de arraigo nacional y firma bimensual, en los términos establecidos en el artículo 155 el Código Procesal Penal.

19. Al -excesivo- tiempo ya transcurrido cabe agregar una serie de circunstancias que han importado una adicional e innecesaria dilación al aflictivo procedimiento seguido en contra de nuestro representado, como lo es la reciente suspensión de la audiencia de preparación del juicio oral por más de un mes (desde el día 28 de octubre al día 6 de diciembre de 2021) por el feriado legal del magistrado Sr. LEONARDO VALDIVIESO, a cargo de la dirección de la audiencia, y, recientemente, la suspensión del procedimiento decretada por el Excmo. Tribunal Constitucional respecto del acusado Sr. ROBERTO LEÓN ARAYA en el contexto de la causa Rol N° 12.057-2021 de dicha magistratura, a propósito del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto en su representación en contra de una serie de disposiciones del Código Procesal Penal que regulan el desarrollo de la audiencia de preparación de juicio oral, que, por su evidente relación con la etapa del proceso seguido en contra de nuestro representado, conllevó la decisión del 8° Juzgado de Garantía de Santiago de suspender la continuidad de la audiencia de preparación de juicio oral por todo el tiempo que se mantuvo vigente la suspensión del procedimiento dispuesta por el Excmo. Tribunal Constitucional; lo anterior considerando el necesario reconocimiento y concesión a todos y cada uno de los intervinientes en la causa, del derecho a formular peticiones en la audiencia en curso, lo que se ve contrariado de darse continuidad a la misma sin la efectiva asistencia de todos los partícipes en la misma.
20. Las dificultades antedichas, asociadas al curso de una única persecución penal en contra de múltiples acusados/as, por hechos independientes y susceptibles de juzgamientos autónomos, ha sido una premisa permanente realizada por las defensas en el curso del procedimiento penal en revisión atendida su incidencia en el derecho a un juzgamiento en un plazo razonable, consideración descartada por los recurridos, y que, indefectiblemente, ha repercutido en la permanente afectación de los derechos de nuestro representado.

II. CONSAGRACIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE:

21. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas es una garantía reconocida tanto en la legislación nacional como en tratados internacionales ratificados por Chile.
22. En el ámbito nacional, se ha sostenido que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una garantía del debido proceso, la cual se encuentra recogida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución de la República (en adelante, "CPR"). En este sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que: "*[e]n relación con la garantía de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha defendido y sostenido que **el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas constituye un elemento integrante de tal protección***" (énfasis agregado)².
23. Asimismo, en la sentencia pronunciada en la causa Rol N° 8995-2020, el Excmo. Tribunal Constitucional afirmó que: "*[l]a resolución de conflictos dentro de un plazo razonable constituye una expresión prístina de este debido proceso que busca resolver los conflictos de relevancia jurídica, pues una controversia cuya resolución se dilata en el tiempo, lejos de alcanzar el objetivo pretendido, extiende artificialmente la discordia entre las partes, hace persistir la vulneración al ordenamiento jurídico y en definitiva, priva a las partes del conflicto de una solución acorde a derecho que asegure la plena observancia de sus garantías y la eficacia del Estado de Derecho*".
24. Con respecto a los tratados internacionales ratificados por Chile, es importante señalar que el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CADH") dispone que: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*" (énfasis agregado).
25. Así también, el artículo 7.5 de la CADH señala que: "*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales **y tendrá derecho a***

² Tribunal Constitucional. Rol N° 8995-2020, Considerando octavo.

ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio" (énfasis agregado).

26. En relación con lo anterior, a través de su jurisprudencia, la Corte IDH ha afirmado que el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, garantizado en el artículo 8.1 de la CADH, constituye uno de los elementos del debido proceso³. Así también, en el caso *Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador* concluyó que: "[p]ara hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, se requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable"⁴.
27. Por su parte, el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad**. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo" (énfasis agregado).

III. ALCANCES DE LA INFRACCIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE:

28. La infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una violación a uno de los presupuestos imprescindibles del debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.
29. Así, según lo afirmado por la Corte IDH: "[e]l derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, **ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales**" (énfasis agregado)⁵.
30. Cabe señalar que la doctrina ha señalado que uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el proceso penal en la actualidad es el de la

³ Corte IDH. Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 156.

⁴ Corte IDH. Caso *Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 159.

⁵ Corte IDH. Caso *Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 217.

duración del enjuiciamiento, lo cual equivaldría a la duración de la neutralización del principio de inocencia. Por ello, el proceso penal debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible el estado de inocencia quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado, o bien, el estado de inocencia quede suprimido por la declaración firme y el deber de imponer una condena al inculpado”⁶.

31. En efecto, “[c]uando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable, las graves restricciones de la libertad y todas las demás cargas y perjuicios que significan para el inculpado no pueden ser mantenidas sin lesionar de modo intolerable el principio de inocencia”⁷.
32. Asimismo, la infracción del derecho a ser juzgado en un plazo razonable trae como consecuencia el prolongamiento injustificado del estado de incertidumbre del imputado en un proceso penal.
33. En relación con lo anterior, en el caso Yvon Neptune Vs. Haití, la Corte IDH afirmó que, en atención a que los imputados se encuentran sujetos a un estado de incertidumbre, es necesario que su situación jurídica sea sustanciada y resuelta lo más pronto posible a fin de no prolongar indefinidamente los efectos de una persecución penal⁸. Así, dicho Tribunal concluyó que, la situación de haber sido penalmente perseguido durante dos años provocó al Sr. Ivon Neptune: “[u]n injustificable retardo en el acceso a la justicia, prolongó su estado de incertidumbre y no le había permitido obtener un pronunciamiento definitivo de un juez competente acerca de los cargos que le fueron imputados”⁹.
34. En el mismo sentido, en el Rol N° 11524-2019, la Corte Suprema concluyó que: “[u]n procedimiento de reclamación que se extiende más allá de un sexenio a partir del reclamo oportunamente interpuesto (...), deviene en una violación de las garantías judiciales del contribuyente que reconoce la referida Convención, por cuanto importa someterlo a una carga que perpetúa la indefinición de su situación fiscal y patrimonial, en una continua vulneración de su derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional definitivo respecto a su requerimiento”.

⁶ Pastor, Daniel. Acerca del Derecho Fundamental al plazo razonable de duración del Proceso Penal. En Revista de Estudios en la Justicia, N° 4, p. 51.

⁷ Pastor, Daniel. Acerca del Derecho Fundamental al plazo razonable de duración del Proceso Penal. En Revista de Estudios en la Justicia, N° 4, p. 52.

⁸ Corte IDH. Caso Ivon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 81.

⁹ Corte IDH. Caso Ivon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 86.

35. En definitiva, la infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una violación del derecho al debido proceso establecido en el artículo 19 N° 3 de la CPR. En concreto, la infracción a dicha garantía afecta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de acceso a la justicia, circunstancia que, respecto de nuestro representado, se verifica desde hace más de 5 años atendida su sujeción a un procedimiento penal infundadamente extenso, aplicándose a su respecto medidas cautelares personales restrictivas de derechos, vigentes desde el año 2016 hasta el día 27 de septiembre del año en curso. A lo anterior cabe añadir el restante tiempo de tramitación del procedimiento (que, en un supuesto de normal continuidad, importaría el transcurso de, a lo menos, dos años más), pero que, además, se ha visto aplazado por circunstancias ajenas a nuestro representado, como lo es la reciente suspensión de la audiencia de preparación de juicio oral dispuesta a raíz del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad impetrado por otro de los acusados, a quien se imputan hechos de suyo distintos e independientes a los seguidos respecto del Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI, pero que, atendida la decisión de única persecución por la que arbitrariamente ha instado el Ministerio Público, indefectiblemente repercute en los derechos de los restantes intervinientes en el proceso. Así, es dable cuestionarse: ¿resulta dicha proyección acorde con la garantía a un plazo razonable para el enjuiciamiento? ¿Se condice con un adecuado análisis y valoración de la probatoria a rendir, y con ello, de la justicia de la sentencia a dictar, en los términos del principio de inmediación? La respuesta -negativa- parece obvia, e involucra garantías procesales a las que esta defensa no está en posición de renunciar.
36. Pero aún más, el escenario antes evidenciado no sólo compromete la vigencia de las garantías procesales de nuestro representado, sino que también sus condiciones materiales. En tal sentido, la restricción de libertad que importa su asistencia obligatoria a la audiencia de juicio oral -so pena de la aplicación de medidas cautelares de mayor intensidad- cuya duración, reiteramos, se proyecta por meses, repercutirá ineludiblemente en su desarrollo y continuidad laboral, con las consecuencias económicas que ello importa.
37. Las consideraciones hasta aquí señaladas se agudizan al constatar que su padecimiento deviene en injustificado y arbitrario. A contrario de lo consignado hace más de dos años por el entonces Fiscal Regional de Valparaíso, Sr. PABLO GÓMEZ, la *persecución única* de nuestro representado, en conjunto con 7 acusados más, no resulta conveniente, aún menos eficiente, ni se justifica por, aparentemente, involucrar la misma probatoria.

En tal sentido, no es efectivo que los hechos e imputados agrupados para su investigación conjunta bajo el RUC 1800604602-5, se encuentren relacionados, cuestión de la que da cuenta la propia sistematización de las miles de páginas de las acusaciones deducidas.

38. Las consideraciones hasta aquí enunciadas evidencian la premura en un necesario remedio a la grave afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable que compete a nuestro representado. Según ha reconocido nuestra Excma. Corte Suprema, el poder coercitivo del Estado encuentra su límite en las garantías individuales reconocidas en la CPR y en los tratados internacionales de derechos humanos, de forma tal que, constatada la evidenciada infracción, se impone a la judicatura el ejercicio del control al que se encuentra llamada¹⁰, debiendo verificar que el procedimiento penal cursado en contra de nuestro representado se enmarque dentro de un término razonable, no siendo éste el caso.
39. En definitiva, constata la infracción denunciada en autos, esto es, el transcurso o superación de un plazo razonable para el juzgamiento de nuestro representado, se impone la necesaria decisión de poner término a la afectación de derechos del Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI, lo que indefectiblemente importa no poder dar continuidad a un procedimiento viciado e ilegítimo como el que se encuentra en curso (causa RIT 4933-2018 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago), a través de su sobreseimiento definitivo.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO:

40. El inciso 3° del artículo 21 de la CPR establece expresamente que: "*[e]l mismo recurso (de amparo), y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual*".
41. De la norma citada se desprende que el recurso de amparo es una acción constitucional establecida para garantizar la libertad personal y la seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente por cualquier autoridad o persona particular que, a través de un acto u omisión ilegal, perturbe o prive a cualquier persona de los derechos antes señalados.
42. En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Temuco afirmó que: "*[d]icho recurso puede ser interpuesto por cualquier individuo, por sí o por cualquier a su nombre también en situaciones que legalmente sufra cualquier otra*

¹⁰ Corte Suprema. Rol N° 2773-2018.

privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a la situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se respeten las formalidades legales y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado”¹¹.

43. Cabe mencionar que la libertad tiene una regulación general contemplada en los artículos 1 y 5 de la CPR, en el capítulo de las Bases de la Institucionalidad, normas que son transversales a todo el entramado constitucional y legal que configura nuestro ordenamiento jurídico interno.

44. Las referidas normas señalan lo siguiente:

"Art. 1. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Art. 5. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

45. Por otro lado, la misma garantía cuenta con una regulación particular en el artículo 19 N° 7 de la CPR, referido fundamentalmente a aspectos específicos de la libertad personal, como es la libertad ambulatoria.

46. De esta manera, la libertad personal se trata de un concepto amplio, que posee, de acuerdo a la doctrina, una manifestación negativa y una positiva: a) la negativa sería la libertad de escoger o preferir; en otras palabras, liberarse de determinaciones ajenas a la propia voluntad; es decir, con independencia de una presión o coacción externa; y, b) la positiva sería la libertad para hacer; "dar efectividad a esa decisión determinación o preferencia"; en otras palabras, la capacidad real y positiva de realizar la propia voluntad¹².

47. Así, la libertad personal "[s]e refiere, esencialmente, a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo; en otras palabras, viene a ser el derecho de toda persona a que los poderes públicos y terceros no interfieran en la esfera de autonomía persona esto es, la capacidad propia de

¹¹ Corte de Apelaciones de Temuco. Rol N° 32-2019. Sentencia confirmada por la Corte Suprema en el Rol N° 11.394-19.

¹² Edwards, Marías "Una mirada crítica a la evolución del derecho a la libertad personal a partir de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos (período 2004 – 2010)"

*disponer de su persona y de actuar determinado por su propia voluntad, sin otras limitaciones que las impuestas por el derecho ajeno y el ordenamiento jurídico en general, que hacen posible la vida en sociedad*¹³.

48. De esta manera, la doctrina especializada ha señalado que “[e]n un contexto amplio, la libertad personal dice relación con el libre desarrollo de la personalidad, con el derecho de cada cual de decidir su rol en la sociedad, de disponer la forma en que desee realizarse en lo personal. La libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática, y está vinculada a la libertad natural de los seres humanos y a su dignidad. Por ello es más extenso y pleno que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia”¹⁴.
49. En el mismo sentido, la doctrina ha sostenido que, el hecho de que la libertad personal comprenda el derecho a la autonomía o autodeterminación, “[i]mplica un deber correlativo de no obstaculizar nuestra posibilidad de llevar adelante un plan de vida legítimo, el que no solo debe traducirse en un deber negativo de no interferir de manera inmediata y directa en la esfera de organización de otro, sino también en un deber positivo que obliga al Estado a establecer las condiciones que permiten que las personas tengan una oportunidad real de llevar adelante sus legítimos planes de vida”¹⁵.
50. Un razonamiento similar ha seguido la Corte IDH, ya que dicho Tribunal ha dotado de un contenido amplio al derecho a la libertad personal, asociando a este la posibilidad de autodeterminación. Así, la Corte IDH ha sostenido que: “[l]a libertad personal constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones o convicciones”¹⁶.
51. En el mismo sentido han fallado los tribunales nacionales, ya que, a modo de ejemplo, en la causa Rol N° 10-2020, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia señaló que: “[e]l concepto genérico de libertad personal consagrado constitucionalmente es más amplio que la libertad de movilización o ambulatorio establecido en el párrafo segundo de dicha disposición constitucional, distinción que también es hecha por el Pacto Internacional de

¹³Nogueira, Humberto. “La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno”.

¹⁴ El derecho al desarrollo libre de la personalidad en la Constitución, en Temas actuales de Derecho Constitucional, 2009.

¹⁵ Lorca, Rocío. Libertad personal y seguridad individual. Una revisión del artículo 19 número 7 de la Constitución Política de Chile, en Revista de Estudios de la Justicia, p. 73.

¹⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 52.

Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos”.

52. Por su parte, la seguridad individual: *“[e]s un derecho que no se restringe únicamente a las garantías que rodean el ejercicio de la libertad personal. De este modo, la seguridad individual junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal, que tiene por objeto rodearla de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad, debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida.”¹⁷*
53. En el mismo sentido, la doctrina ha señalado que *“[l]a seguridad individual, más que consistir en un derecho, alude a la existencia de un contexto de confianza que hace posible que una persona pueda autocomprenderse como un ser autónomo, en el sentido de no estar sometido a restricciones arbitrarias en su capacidad de determinar un plan de vida y ejecutarlo o a cualquier forma de abuso de poder por parte de la autoridad”¹⁸.*
54. Así, la prolongación no razonable de la causa RIT 4933-2018, RUC 1800604602-5, del 8° Juzgado Civil de Santiago **afectó -y actualmente afecta- el derecho a la libertad y seguridad de nuestro representado.** Lo anterior en atención a que, a pesar de haber transcurrido más de 5 años desde que formalmente se dirigió el procedimiento en contra del Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI, a través de la formalización de la investigación a su respecto, nuestro representado aún no es sometido a un juicio penal en cuyo contexto pueda acreditar la improcedencia de las imputaciones formuladas en su contra.
55. En efecto, la excesiva duración de la persecución penal del Ministerio Público contra nuestro representado ha obstaculizado la posibilidad del Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI de llevar adelante su legítimo plan de vida durante más de 5 años, significando una vulneración a las garantías de libertad y seguridad individual y, con ello, ameritando la procedencia de la acción en este acto deducida.

POR TANTO,

¹⁷ Nogueira, Humberto “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”

¹⁸ Lorca, Rocío. Libertad personal y seguridad individual. Una revisión del artículo 19 número 7 de la Constitución Política de Chile, en Revista de Estudios de la Justicia, p. 74.

A S.S. ILTMA. PEDIMOS, tener por interpuesta acción constitucional de amparo a favor del Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO, atendida la ilegal y arbitraria privación, perturbación y/o amenaza a su libertad personal y seguridad individual como consecuencia de su sujeción a un procedimiento penal por un tiempo irreconciliable con su derecho a ser juzgado en un plazo razonable; aflicción derivada del obrar del MINISTERIO PÚBLICO en el contexto de la causa RIT 4933-2018, RUC 1800604602-5, perpetuada además por la tramitación de la misma seguida por el 8° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, y que se mantiene y renueva a la fecha; solicitando a S.S. Iltma. acogerla a tramitación y, previo informe de los recurridos, constate las ilegalidades denunciadas y ordene su inmediato cese a través del sobreseimiento definitivo del procedimiento penal al que arbitrariamente se encuentra sometido el Sr. ENRÍQUEZ-OMINAMI, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas que S.S. Iltma. estime pertinentes para el restablecimiento del imperio del derecho.

PRIMER OTROSÍ: A fin de acreditar la representación invocada en lo principal de esta presentación, solicitamos a S.S. tener por acompañado documento electrónico que representa copia fiel e íntegra de la escritura pública de mandato judicial otorgado con fecha 28 de diciembre del año 2020, en la 36° Notaría de Santiago del Sr. ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO, Repertorio N° 26.511-2020, y en la que consta nuestra personería para representar al Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO.

SEGUNDO OTROSÍ: Para una mejor ilustración de lo señalado en lo principal de esta presentación, solicitamos a S.S. Iltma. tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Acta de audiencia de formalización de la investigación respecto del Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO, celebrada con fecha 19 de octubre de 2016 en el contexto de la causa RIT 6474-2015 (RUC 1500687796-3) del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.
2. Querrela interpuesta por el Servicio de Impuestos en Internos con fecha 16 de abril de 2018, dirigida en contra de, entre otros, el Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO, por la responsabilidad que presuntamente le correspondería en calidad de autor del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario; deducida en el contexto de la causa RIT 7541-2017 (RUC 1700831916-2) del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.
3. Acta de audiencia de reformalización de la investigación respecto del Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO, celebrada con fecha 25 de mayo de

- 2018 en el contexto de la causa RIT 7541-2017 (RUC 1700831916-2) del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.
4. Resolución administrativa de separación y agrupación de investigaciones de fecha 21 de junio de 2018, suscrita por el Sr. PABLO GÓMEZ NIADA, Fiscal Regional de Valparaíso del Ministerio Público, por la que se adopta la decisión de agrupar en una sola investigación (RUC 1800604602-5), todos aquellos imputados formalizados vigentes en las investigaciones RUC 1500687796-3, 1600230893-6 y 1700831916-2. Entre dichos imputados cuenta el Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO.
 5. Acusación deducida por el Ministerio Público con fecha 9 de julio de 2018, en el contexto de la causa RIT 4933-2018 (RUC 1800604602-5) del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, dirigida en contra de 16 imputados, entre ellos, el Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO.
 6. Acusación particular deducida por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 23 de marzo de 2019, en el contexto de la causa RIT 4933-2018 (RUC 1800604602-5) del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, dirigida en contra de 12 imputados, entre ellos, el Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO.
 7. Resolución del 8° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 27 de marzo de 2019, pronunciada en el contexto de la causa RIT 4933-2018 (RUC 1800604602-5) de dicho Tribunal, por el que se tiene por formulada acusación particular del Servicio de Impuestos Internos en contra de 12 imputados, entre ellos, el Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO.
 8. Resolución del 8° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 29 de noviembre de 2019, pronunciada en el contexto de la causa RIT 4933-2018 (RUC 1800604602-5) de dicho Tribunal, por el que se tiene por formulada acusación fiscal en contra de 16 imputados, entre ellos, el Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO.
 9. Acta de audiencia de preparación de juicio oral de fecha 7 de diciembre de 2021, celebrada en el contexto de la causa RIT 4933-2018 (RUC 1800604602-5) del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

TERCER OTROSÍ: En nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos el patrocinio y poder del Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO en la presente causa, pudiendo actuar de forma conjunta o separada, indistintamente.

Asimismo, solicitamos a S.S. Iltma. tener presente que, para efectos de notificaciones y comunicaciones, señalamos las siguientes casillas de correos electrónicos: ccolombara@rcz.cl; adiaz@rcz.cl; y paltamirano@rcz.cl.